

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.-

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del expediente número **3038/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.- Estado de los Autos.-** El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.*

**II.- Análisis de la Personalidad.-** La demanda es presentada por el Lic. **\*\*\*\*\*** en su carácter de endosatario en procuración,

personalidad que acredita con el endoso contenido en el fundatorio de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Por el pago de la cantidad total de \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en el fundatorio de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual; C).- Por el pago de gastos y costas".

La demandada \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda instaurada en su contra aun cuando fue llamada a juicio, razón por lo cual se procede a analizar de oficio el emplazamiento con sustento en el siguiente criterio federal: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

Las actuaciones judiciales, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, documento que tiene pleno valor probatorio con

fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio por ser una actuación judicial, de donde se desprende que el ministro executor, se constituyo en el domicilio señalado para realizar la diligencia de emplazamiento, cerciorándose de ser el domicilio de la parte demandada \*\*\*\*\* ya que así lo manifestó ella misma incluso se identifico con credencial de elector, con esta se entendió el emplazamiento y aun así no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, diligencia de emplazamiento que se realizo en términos de lo ordenado en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, 309 fracción I y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La parte demandada \*\*\*\*\* dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLOGICA**, que la hizo consistir en que el fundatorio no fue por la cantidad plasmada si no por Cincuenta y tres mil pesos; **2.- LA EXCEPCION DE PAGO**, que la hizo consistir en que ha realizado diversos pagos al adeudo y no me están siendo reconocidos; **3.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN**, que la hizo consistir en que la actora le hizo firmar un documento sin llenar cantidad ni fecha, por lo que el presente documento fue llenado con posterioridad, alterando el mismo sin mi consentimiento, de forma dolosa y ventajosa, pues la suscrita puedo acreditar que jamás recibí la cantidad que ahora manifiestan le debo.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

**III.-** El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* prueba que fue declarada desierta por causas imputables al oferente esto consta en audiencia de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* que fue declarada desierta por causas imputables al oferente esto consta en audiencia de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción, que lo es un pagaré cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a foja cuatro de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio vía prueba y no fue legalmente objetado por lo que la literalidad del mismo no se desvirtuó, con este se acredita que \*\*\*\*\* como aval de la anterior suscribieron un pagare valioso por Cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 m.n., a favor de\*\*\*\*\* a pagar el dos de enero del dos mil veinte, con un interés del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor del Licenciado \*\*\*\*\* esto en fecha primero de octubre del dos mil veinte.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una copia simple de la credencial de elector con fotografía de \*\*\*\*\* documento que tiene valor con fundamento en el artículo 1297 del Código de Comercio.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora ya que la demandada no acreditó sus excepciones, como enseguida se evidenciara.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora primordialmente

la que se genera con la tenencia material del documento que genera presunción grave en el sentido de que este aun le es debido al tenedor.

**IV.-** Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA,** que la hizo consistir en que el fundatorio no fue por la cantidad plasmada si no por Cincuenta y tres mil pesos.

**LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN,** que la hizo consistir en que la actora le hizo firmar un documento sin llenar cantidad ni fecha, por lo que el presente documento fue llenado con posterioridad, alterando el mismo sin mi consentimiento, de forma dolosa y ventajosa, pues la suscrita puedo acreditar que jamás recibí la cantidad que ahora manifiestan le debo.

Estas dos excepciones se resuelven en conjunto ya que medularmente se refieren a lo mismo y propiamente es la excepción de alteración del texto del documento sustentada en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito excepción que **resulta infundada** ya que en término de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación esto con sustento federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego,*

constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Y en el caso en concreto ninguna prueba ofreció para demostrar la supuesta alteración que dice sufrió el base de la acción.

**LA EXCEPCION DE PAGO**, que la hizo consistir en que ha realizado diversos pagos al adeudo y no me están siendo reconocidos.

Esta excepción de pago prevista en la fracción XI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que en este caso **resulta infundada** ya que en términos de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio la excepcionista tenía la obligación de acreditar los extremos de su afirmación, máxime en tratándose de estar al corriente en el cumplimiento de su obligación de pago, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”** Consultable en el registro número 392,432 del IUS 2006, disco 3.

Pues en el caso en concreto ninguna prueba ofreció para demostrar su afirmación.

**V.-** Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

**A).-** Que \*\*\*\*\* como aval de la anterior suscribieron un pagare valioso por Cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 m.n., a favor de \*\*\*\*\*a pagar el dos de enero del dos mil veinte, con un interés del 3% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor del Licenciado \*\*\*\*\*esto en fecha primero de octubre del dos mil veinte.

**B).-** Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día treinta de octubre del dos mil veinte el pagaré ya se encontraba vencido y aun así no había sido pagado en su totalidad.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\* de las cuales la primera no acreditó sus excepciones y la segunda no acudió a juicio.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., por concepto de suerte principal a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 114, 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a partir del día tres de enero del dos mil veinte hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se ha declarado procedente la vía ejecutiva mercantil y se decreto que la parte actora probo su acción en contra de la demandada a quien se le condeno al pago de suerte

principal, intereses moratorios, actualizándose así el supuesto de condena al pago de las costas previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, consecuentemente se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* de las cuales la primera no acreditó sus excepciones y la segunda no acudió a juicio.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar la cantidad de Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., por concepto de suerte principal a favor de la parte actora.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a partir del día tres de enero del dos mil veinte hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas a favor de la parte actora generadas por la tramitación de este juicio, regulada en ejecución de sentencia.



**QUINTO.-** Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.-

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

**SÉPTIMO.-** Notifíquese y cúmplase.-

**A S I,** definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez  
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas  
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno. Conste.

SINZ VALDENZ OFFICE